

Secretaría. Agosto 17 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que la parte demandante dentro del término otorgado allegó diversos escritos con los que no subsanó de lleno los defectos de la demanda, y a su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de inadmisión emitido el 5 de agosto de 2022.

Días hábiles para subsanar: agosto 9-10-11-12-16 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 242
Reivindicación publiciana/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00033 -00

OBJETIVO

Resuelve el Juzgado sobre la admisión del introductorio, así como la procedencia de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del 5 de agosto de 2022, a través de la cual se dispuso la inadmisión de aquel.

ANTECEDENTES

Mediante acción publiciana presentada a través de representante judicial el 28 de julio último, la señora **María Aceneth Marín Cuervo** pretende reclamar la posesión que afirma usurpada por el ciudadano **Fernando Ríos Morales**, contra quien dirigió la demanda solicitando, entre otros, la reivindicación del inmueble denominado *El Altico*.

A través de interlocutorio del 5 de agosto de los corrientes, el Juzgado inadmitió la demanda al evidenciar incumplidas las exigencias contenidas en los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82. 2 y 10, y 90.7 del Código General del Proceso, y 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, concedió a la promotora el término de cinco días para que subsanara los yerros del libelo, so pena de su rechazo (art. 90 CGP).

En escritos radicados el 9, 10, 11 y 12 de agosto siguientes, el apoderado judicial de **Marín Cuervo** controvertió la providencia señalada, incoando los recursos de reposición y apelación, y exponiendo disertaciones para subsanar la demanda.

Ante lo extensas e imprecisas que se tornas sus alegaciones, para lo que compete resolver en el asunto, el Despacho las sintetiza así:

- Frente a la ubicación de las partes e intervinientes, sostuvo que dado a que no conoce ninguna dirección electrónica, los testigos y su representada se notificarán al correo electrónico co-robledo@hotmail.com, ésta última a su vez en el abonado 3216340804; mientras que **Ríos Morales** recibirá citaciones en la finca *El Altico* de la vereda Santa Rita, corregimiento de Albán, teléfono 3504205987.
- En cuanto a la conciliación, dijo: «NO CONOZCO, NUNCA ME HE REFERIDO A UNA PRESUNTA PREJUDICIAL CONCILIACIÓN ENTRE MI MANDANTE Y EL DEMANDADO (...) en el desarrollo del proceso verbal se iniciara (sic) con una propuesta de conciliación hecha por el juez y de no prosperar se dejará contancia (sic) de resultar fallida y terminada esta etapa procesal se prosigue con el desarrollo del proceso». Luego¹, tachó de falaz el requerimiento del Despacho en tal sentido, reiterando que el introductorio no refiere que demandante y demandado pactaron una conciliación preprocesal por lo que no puede esta Judicatura «hacerla vivir con vehaciente (sic) y espinosas razones, revivir (sic) algo INEXISTENTE COMO LA CONCILIACIÓN». Finalmente, en misiva del 11 de agosto insistió en que este tipo de procesos no requiere de dicho menester, conforme a los artículos 82, 90, 321, 368, 372, 384, 390 y 393 del CGP.
- Insistió en la notificación personal (a su correo electrónico) por parte de la secretaría, de todas las providencias que se llegaren a proferir dentro del asunto. Ello se justifica, dice, en su deterioro de salud y en que solo cuenta con un correo electrónico; citando finalmente las comunicaciones personales que le efectúa otro Juzgado, advirtiendo sobre las diferentes ilicitudes que, según indica, se configurarían de no procederse de tal forma.

¹ Escrito del 9 de agosto.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse **i)** respecto a la admisibilidad de los recursos propuestos por el abogado de la parte accionante, y **ii)** sobre la procedibilidad de admitir el escrito genitor tras los motivos que fundaron su desestimación en pretérita ocasión.

Por sustracción de materia, los problemas planteados se abordarán en ese orden, dada la ineludible incidencia que tendría cualquier reconsideración de la providencia que inadmitió la solicitud.

i) Sobre la procedencia de recursos contra el interlocutorio que negó la admisión de la demanda.

Ab initio, debe memorarse que el caso que ocupa la atención del Despacho es un proceso declarativo, propiamente denominado verbal sumario, y de mínima cuantía según la discriminación traída por los artículos 25 y 26. 3° del CGP.

De otro lado, tal como lo reconoce el togado en sus escritos, el canon 90 de la obra en mención señala expresamente que la decisión que ahora se cuestiona es proferida por el Juzgador cognoscente «*mediante auto no susceptible de recursos*», literalidad que no permite interpretación diferente, y menos la que procura hacer valer el recurrente a la luz del artículo 321 del CGP, pues en todo caso, éste último se refiere es al proveído que rechaza la demanda, eso sí, en primera instancia; escenario no contemplado para el asunto de marras, cuyo objeto se disputa en único nivel.

Sin que se hagan necesarias más consideraciones, tanto el recurso horizontal como vertical serán declarados improcedentes; y, superado el proemio, pasa el Juzgado a ocuparse de la cuestión restante.

ii) De la subsanación de la demanda y su admisión.

Como las aserciones del representante judicial de **María Aceneth Marín Cuervo** peregrinan entre reparos, correcciones a la demanda y atestaciones personales ofensivas, último sobre lo cual volverá más adelante el Despacho, resulta oportuno acotar que la inadmisión gravitó sobre tres puntualidades, a saber: **i)** la no enunciación de canal digital, físico o personal a donde deberían surtirse las notificaciones de los involucrados, incluidos los testigos (art. 6° Ley 2213 de 2022) ; **ii)** la no acreditación del traslado previo del escrito genitor al demandado (ibid.); y **iii)** la ausencia de conciliación prejudicial (arts. 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, y 90.7 del CGP).

No es cierto, como parece hacer creer el profesional del derecho, que los reparos vertidos dentro del acápite «*acotaciones finales*», constituyeran causal alguna de

inadmisión. El cuerpo considerativo de dicha decisión enseña que tales correctivos de los que aquel tanto se duele, fueron impartidos en observancia de los artículos 42 y 78 del CGP, de suerte que, al quedar zanjados desde esos albores, el Juzgado se abstendrá de retomar sobre los mismos por resultar insustancial.

Así, espejadas las causales que motivaron la inadmisión y determinados los parajes sobre los que ocupa detenerse, se anticipa desde ahora el rechazo de la demanda, al no remediarse los reparos que instituyeron su negación, excepto uno de ellos. Veamos.

Respecto al primero, es decir, la no enunciación de los destinos de notificación de los convocados, la Judicatura no encuentra objeción toda vez que ante el requerimiento efectuado la parte interesada asumió su citación en los términos que fueron plasmados en los párrafos que preceden.

Sin embargo, igual suerte no corrieron las dos censuras restantes, concernientes en acreditar el traslado de la demanda al sujeto pasivo, y la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; pues aquel ni siquiera mereció pronunciamiento alguno por parte del abogado demandante en los múltiples escritos que radicó, lo cual releva al Despacho de detenerse en tal aspecto, y éste último, porque se considera una petición exótica del Juzgado para dar inicio al proceso promovido por la señora **Marín Cuervo**.

Como se indicó desde la providencia atacada, el *sub examine* es un proceso que por su naturaleza exige como requisito de procedibilidad la conciliación preprocesal, conforme a los artículos 35, 36, 38 y 621 del CGP, y 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, últimos que ni siquiera se consideraron en los escritos de subsanación, sin que ello sea óbice para dejar de instruir al abogado demandante en la materia.

En efecto, los artículos 368 y ss del Código General del Proceso enfilan la presente causa como un proceso declarativo -lo cual no se discute-, regulado celosamente, entre otros, por los cánones antes citados, cuyo contenido demanda indispensable tal condición previo a recurrir a este mecanismo, sin que pueda ser reemplazada por la conciliación que trata el artículo 372.6 del CGP, por la potísima razón de que ésta tiene lugar cuando ya se ha iniciado el proceso, mientras que aquella lo que procura es una oportunidad de diálogo, encuentro o debate entre las partes, que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser desatado por las autoridades jurisdiccionales (CC -C-1195 de 2001).

Entonces, evidente asoma que el Juzgado acudió a tal exigencia no porque en la demanda se plasmara que las partes habían acordado cita para proceder de conformidad, sino porque es un mecanismo indispensable a agotar previo a acudir al proceso que ahora se invoca. Como el mismo se declaró inexistente por el togado demandante, ello apareja el rechazo de la demanda como en efecto se dictará.

Acotaciones finales.

1. La notificación y sus regladas formas impusieron que en la providencia de inadmisión, al no encontrar justificación que aconsejara lo contrario, se ordenara las comunicaciones del asunto bajo los términos consagrados para tal fin.

Se trata de una orden dada a la secretaría y no de una decisión que admita recursos o que permita reconsiderarse por medio de éstos; ello, claro está, sin perjuicio que de llegar a acreditarse alguna condición particular, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 2°, inc. 4° de la Ley 2213 de 2022, lo cual no se configura con el simple hecho de que el apoderado manifieste que *solo cuenta con un correo electrónico para notificarse*, pues por cuestión lógica, para la utilización de ese medio se requiere de acceso a la red de internet y del uso de un dispositivo electrónico; mismos que en conjunto le permiten acceder a la página web designada por la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-cairo/63>), desde donde podrá consultar y notificarse de las providencias publicadas en las formas establecidas por el legislador.

Lo expuesto, lejos de configurar reato alguno de los enlistados por el abogado en sus escritos, atiende las disposiciones legales y jurisprudenciales actuales en la materia, dentro de las que se ha reiterado que *«la notificación de providencias judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con lo reseñado en el canon 9° de la Ley 2213 de 2022, se realiza por estados electrónicos fijados en los micro-sitios de los diferentes juzgados del país, y no por «correo electrónico», como erróneamente lo afirma, ya que dicha modalidad no se encuentra en el ordenamiento procesal»* (STC9640-2022)².

En consecuencia, la secretaría del Despacho deberá mantener las notificaciones de este y cualquier asunto en las condiciones reseñadas.

2. El numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso, que trata sobre los poderes correccionales del juez, lo autoriza para devolver los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o los terceros (T-017/2007).

Al efecto, el Juzgado encuentra que desacatando el llamado que se le hizo en pretérita oportunidad, y sordo a los deberes que le impone el canon 78 del Estatuto Procesal General, el abogado de la parte accionante radicó diversas misivas en las que enrostró una vez más su descomedimiento contra la parte demandada, las autoridades municipales, y a su vez, contra el presidente del Despacho y la decisión emitida por éste del 5 de agosto último.

² (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669).

Tras volverse a referir a los prenombrados como delincuentes y ladrones por considerar que «*las cosas deben rotularse por el genérico*», emprendió contra el Juzgador y la providencia de marras con aseveraciones como: «*Usted prácticamente está prejuzgando y dando clases de cultura*», «*es querer suyo tratar, como en efecto lo está haciendo, de desubicar al demandado, lo cual no es ni legal (sic)*», «*plasmo sustentaciones no solo para los recursos ordinarios interpuesto (sic) (...), sino para tratar de hacer LO INSOLITO (sic) PEDIDO POR USTED*», «*inanes interpretaciones judiciales*», «*no podemos tratar de “DUENDES” (...), para querer Usted a toda costa hacer “VIVIR” algo (...) con vehaciente (sic) y espinosas razones*»; «*permite colegir algunos comentarios que se ve la parcialidad hacia la parte demandada, hacia los funcionarios Alcalde (sic), personero Municipal (sic), inspector de Policía (sic), el “señor de los MILAGROS”, el demandado (...)*», «*es falaz su afirmación*», «*ha convertido una tercera guerra Mundial (sic) en contra del alcalde*», «*su estilo novelezco (sic), que aborda ahora para delirar sobre mi enfermedad (...) LE EXIJO PEDIR LAS DOCUMENTACIONES ANTERIORES, sino (sic) las decreta, sírvase manifestarme su no OCULTA MALQUERENCIA HACIA MI (sic) (...) su posición en contra mía que pone en duda mi honradez*», «*todas sus afirmaciones invaden mi fuero personal, están alinderadas con la injuria y calumnia*», «*Qué tiene que ver con el proceso las actuaciones del Alcalde Municipal (sic), pero Usted lo aborda, lo maltrata, lo insulta y lo requiere*», «*Usted con su escrito (auto 229 del 5 de agosto 2022, (sic) no se concretó a justificar causales de inadmisión, sino con mezquindad (...) en 6 páginas se dedica a abordar sanas costumbres*», decisión «*injusta y apartada de la normatividad legal*», «*ilegal e injusta inadmisión*».

De contera, ese escenario impide descartar incluso una amenaza contra el titular de esta Judicatura, al leerse: «*Muerto el rey, rey puesto, Juez (...)*».

En esas condiciones, emerge de manera palpable el contenido irrespetuoso en el disenso, pues si bien al togado le asiste derecho a manifestar su inconformidad frente a las decisiones y actuaciones emanadas de las autoridades, ello no lo faculta en modo alguno a abandonar el decoro y asumir comportamientos que atentan contra la dignidad de los funcionarios y empleados judiciales, así como de otros servidores públicos.

Es claro que el doctor José Saulo Murgueitio Gómez ha podido defender con vehemencia sus motivos de desacuerdo, mediante el empleo de frases respetuosas, sin necesidad de acudir a expresiones contrarias a las más elementales reglas de cortesía y de respeto hacia la Administración de Justicia, así considerara irregular, ofensiva o injustificada la conducta de quienes hoy reprocha por medio de sus escritos.

Sin miramiento alguno del llamado de atención del que fue pasivo en anterior oportunidad, y mediante deslucidas aguijadas que riñen con la ética y probidad profesional a la que está llamado, el profesional del derecho arremete contra el presidente del Juzgado, acusándolo incluso de tener interés oculto en el asunto, lo cual degrada sin razón válida la imagen y majestuosidad de la Administración Judicial.

Y aunque este Despacho, en aras de no impedir el acceso a la Administración de Justicia de **María Aceneth Marín Cuervo**, dio curso a los reparos formulados, no puede pasar por alto la condición profesional de aquel. Este hace parte de los sujetos disciplinables de que trata el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, y en ese sentido, se remitirán copias de toda la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que determine si el doctor Murgueitio Gómez incurrió con su actuar en alguna de las situaciones previstas en los artículos 28 y subsiguientes de dicha normativa.

Además, se conminará al abogado en mención para que en lo sucesivo se abstenga de formular solicitudes irrespetuosas, amenazantes o infundadas hacia el titular del Juzgado. De ser el caso, se le recuerda que el ordenamiento jurídico dispone de otras vías administrativas y judiciales para poner de presente sus posiciones de forma respetuosa, y con las pruebas idóneas y pertinentes que se consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedentes los recursos formulados por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia dictada el 5 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

Segundo. Rechazar de plano la demanda reivindicatoria publiciana de mínima cuantía, presentada por **María Aceneth Marín Cuervo**, al no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Tercero. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Previa cancelación de su radicación, **archívese** el expediente.

Cuarto. Oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia. Con este fin, a través de la secretaría **remítase** copia de la actuación hasta dicha dependencia judicial de manera inmediata.

Quinto. Conminar una vez más al abogado José Saulo Murgueitio Gómez para que en lo sucesivo se abstenga de formular solicitudes irrespetuosas, amenazantes o infundadas.

Sexto. Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bca2ae9570a3a399832ab9c4782b9f899f4e24da6107290c9c9905da1ad45**

Documento generado en 19/08/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>